

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente descriptas por el señor Procurador Fiscal en el acápite I de su dictamen, a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que se suscita en el caso un conflicto negativo de competencia entre la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, cuya resolución corresponde a esta Corte con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708).

3°) Que, al respecto, tiene que recordarse que en las medidas preliminares y precautorias es competente el juez que deba conocer en el juicio principal (art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, y según constante doctrina de este Tribunal, para resolver las cuestiones de competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de la demanda.

4°) Que, de dichos términos, surge que los actores solicitaron el dictado de una medida cautelar para que se impida y/o suspenda la fusión de Telecom de Argentina S.A. y Cablevisión S.A. hasta que sea aprobada dicha operación por la

autoridad correspondiente en el marco del procedimiento reglado en la ley de defensa de la competencia 25.156.

5°) Que, en aquel contexto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, como acertadamente lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II del su dictamen, debe concluirse que el objeto del juicio principal se relaciona *prima facie* con la interpretación, sentido y/o alcance de cuestiones vinculadas al régimen de defensa de la competencia, ya que la pretensión central de los actores es que la autoridad correspondiente de dicho sistema ejerza el control que por ley tiene asignado frente a la instrumentación de operaciones de concentración económica en el mercado.

6°) Que, llegado a este punto, no puede soslayarse que, como lo explica el señor Procurador Fiscal en su dictamen, de evaluarse la cuestión tanto a la luz de la ley 27.442 como de la ley 25.156 (modificada por ley 26.993), ante la falta de conformación de la Cámara Nacional de Apelaciones de Relaciones de Consumo, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires los recursos directos para la impugnación de las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades administrativas, en materia del régimen de defensa de la competencia, son tramitados y resueltos en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

En tal contexto, atendiendo al principio hermenéutico establecido por esta Corte Suprema, que sostiene que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para

Corte Suprema de Justicia de la Nación

entender en ciertas materias jurídicas, cuando de recursos se trata, son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento les reconoce, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 313:542; 322:1220; y 325:957, entre otros), la causa debe tramitarse ante la justicia civil y comercial federal.

7°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

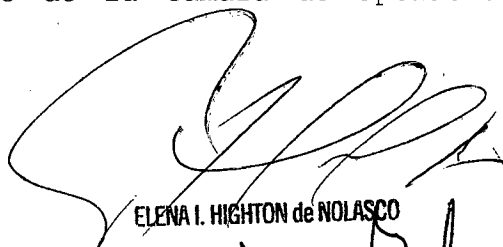
2) De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8, por

-//-

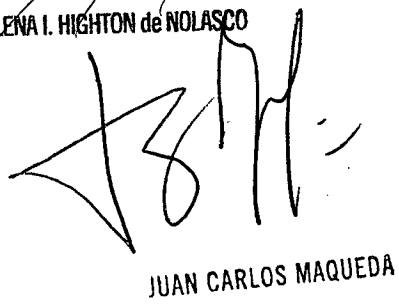
-//- intermedio de la Sala C de la cámara de apelaciones de dicho fuero.



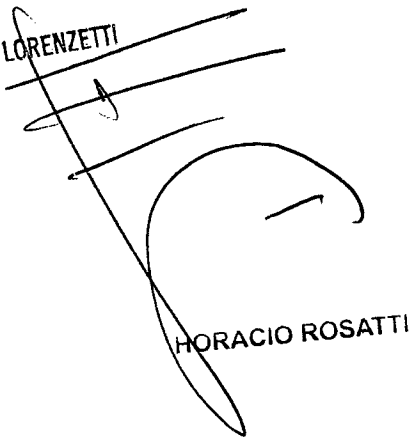
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI